

385R3770

Nº L 362/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3770/85 DEL CONSEJO**

**de 20 de diciembre de 1985**

**relativo a existencias de productos agrícolas que se encuentren en España**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 86 del Acta de adhesión prevé que cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio español el 1 de marzo de 1986 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas como representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por el Reino de España y a su cargo;

Considerando que para determinados productos, no es necesario determinar las posibles existencias, bien por razones relativas a la naturaleza de los mismos o a la organización común de mercados, bien por la inexistencia de una financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola;

Considerando que, por razones de gestión de los mercados agrícolas, procede evitar que la supresión de los productos contemplados en el artículo 86 del Acta de adhesión conduzca a la creación de dos mercados paralelos para un mismo producto; que el objetivo de dicho artículo puede lograrse en el marco de medidas de financiación;

Considerando que la expresión «cualquiera existencias de productos» comprende tanto las existencias públicas como las privadas;

Considerando que procede fijar criterios que permitan determinar la cantidad considerada como existencias normales de enlace; que, a tal fin, parece adecuado tener en cuenta las necesidades del mercado español durante un periodo variable según la naturaleza de los productos;

Considerando que la determinación de las existencias que deban suprimirse con cargo al Reino de España puede realizarse, generalmente, en función de los datos ya disponibles o de estimaciones; que, sin embargo, parece necesario prever la posibilidad de recurrir a un censo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del artículo 86 del Acta de adhesión, la noción de existencias normales de enlace debe definirse para cada producto en función de los criterios y objetivos propios de cada organización común de mercados;

Considerando que el sector del tabaco está regulado por el Reglamento (CEE) nº 3766/85 (1);

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión, las cuales entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado y en la fecha de la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la aplicación del artículo 86 del Tratado de adhesión.

*Artículo 2*

No estarán regulados por el presente Reglamento los productos:

- no almacenables,
  - o
- para los que no exista riesgo de especulación,
  - o
- respecto de los cuales no existan restituciones a la exportación ni intervenciones tal como se definen en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (?),
  - o
- del sector del tabaco.

*Artículo 3*

1. Se considerarán que se encuentran en libre práctica en el territorio español:

- a) los productos totalmente obtenidos en España;
- b) los productos:
  - obtenidos total o parcialmente de productos procedentes de países distintos de España
    - o
  - importados en España,
    - para los que se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido en España los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hayan beneficiado de una bonificación total o parcial de dichos derechos y exacciones.

2. Se considerará existencias de productos cualquier cantidad de productos perteneciente al Reino de España o a cualquier persona física o jurídica o que esté en poder de las mismas, con excepción de las cantidades mínimas.

(1) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 1.

(?) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

*Artículo 4*

Para determinar las existencias de productos que se encuentran en el territorio español el 1 de marzo de 1986, podrá preverse la realización de un censo.

*Artículo 5*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en especial para determinados productos, se considerarán existencias normales de enlace las existencias de funcionamiento necesarias para cubrir las necesidades del mercado español durante el período que se determine.

El período se determinará de forma que garantice una transición armoniosa a la campaña 1986/87 para el producto de que se trate; si la campaña no tuviere lugar, dicho período no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1986.

Las necesidades del mercado español se calcularán, en particular, en función del consumo, de la transformación y de las exportaciones tradicionales, habida cuenta de los criterios y objetivos propios a cada organización común de mercados.

En lo que se refiere al sector del aceite de oliva, se considerarán existencias normales de enlace, para la cantidad máxima que se determine:

- las existencias privadas,
- las existencias públicas.

2. No obstante, no se considerarán existencias normales de enlace las existencias constituidas por cantidades de productos que hayan sido objeto de movimientos anormales y especulativos.

Para la aplicación del presente apartado, se considerará movimiento anormal la disminución de la corriente de intercambios de productos.

3. Para evaluar las existencias normales de enlace, podrá preverse la globalización de las cantidades de dos o más productos diferentes.

*Artículo 6*

1. El Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía», no se hará cargo de los gastos de restitución y, en su caso de intervención resultantes de la comercialización de las cantidades de productos para los que se hayan fijado las existencias contempladas en el artículo 86 del Acta de adhesión y que sean objeto al mismo tiempo de declaraciones específicas a la Comisión en el marco de los documentos remitidos en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

2. Se considerará que las cantidades de productos para los que se fijen las existencias previstas en el artículo 86 del Acta de adhesión serán las primeras a las que se dé salida.

3. Para cada producto, se fijará la cantidad de producto y el tipo del gasto que no se tendrá en cuenta.

En caso de que puedan aplicarse a un mismo producto varios tipos de gastos, las cantidades de dicho producto se fijarán para cada tipo de gastos y podrán ser diferentes. Se tendrá en cuenta asimismo si el gasto depende de la cantidad del producto.

4. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se adoptarán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 7*

En caso de que la situación del mercado, habida cuenta en particular de las corrientes de intercambios y de las entregas de intervención, pusiese de manifiesto que las cantidades de productos tomadas en consideración para la determinación de las existencias no son las adecuadas, el Consejo, por mayoría cualificada y a instancia de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias.

*Artículo 8*

1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, o según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados agrícolas.

2. Las modalidades de aplicación contempladas en el apartado 1 incluirán en particular:

- a) la fijación de las existencias previstas en el artículo 86 del Acta de adhesión para los productos cuyas cantidades excedan de las existencias normales de enlace;
- b) la fijación prevista en el apartado 3 del artículo 3;
- c) las comunicaciones que el Reino de España debe facilitar a la Comisión;
- d) las modalidades de salida de los productos sobrantes.

3. Las modalidades de aplicación contempladas en el apartado 1 podrán prever:

- a) la lista de los productos respecto de los cuales el Reino de España procederá a un censo de existencias;
- b) la percepción de un gravamen en caso de exportación del Estado miembro de almacenamiento a otro Estado miembro o a un tercer país, en caso de que los productos se exporten a un nivel de precios anormalmente bajo, habida cuenta del nivel de precios del Estado miembro exportador;

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

- c) la percepción de un gravamen en caso de que un interesado no observe las modalidades de salida de los productos sobrantes.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, siempre que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. STEICHEN

---